



ARCHIVOS NACIONALES.

352

Año de 1629

*Capitán
Luis
Prayate
1629*

Estante N.º 2

Legajo N.º 96^a

Espediente N.º 5

Historia

*El cabildo de Santa Fe' sobre que
no debe salir a recibimiento.*

ES





1629
El Caudillo Justicia y Regimiento

1629

353

de esta Ciudad de Santa Fe de Bogotá de
el nuevo Reino de Granada

Sobre

Que se declarare no devez salir a recibir
ningunos

El Comodoro de Arango





1831
El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
Comandante General de las Armas
de la Provincia de Guayaquil
en la Ciudad de Guayaquil
a 15 de Mayo de 1764

Excmo. Sr.

Que he recibido de V. S. el
oficio de 10 de Mayo de este
año en que me participa que
se me ha remitido el
oficio de 10 de Mayo de este
año en que me participa que
se me ha remitido el

oficio de 10 de Mayo de este
año en que me participa que
se me ha remitido el



mdv. Jaque

caja 3. ca. de Engr...

354



338

El Abilitado Justo y Regimiento de la ciudad de la Cabeza del nue-
 vo Reyno de Granada, decimos q̄ desde q̄ estaci^{on} se fundo esta en
 Cotaumbu el dho Cabildo con sus alia Reubimientos de personas
 eclesiasticas y de poco tiempo a esta parte a salido el dho Cabildo
 a los Reubimientos que sean hechos al d^o J. Julian de Cortazar
 Arcebispo q̄ es de el nuevo Reyno Ya a ultimam^{te} al Obispo de
 quito Don D^o de oviedo q̄ para por estaci^{on} al dho su Obispado, en los
 quales actos a salido el dho Cabildo al lado y q̄ quando de el
 bil de eclesiastico venden un Prebendado con un Regi^{on} de en la
 manifiesta impediendo de los a Cabdes ordinarios q̄ a bing
 mo han llevado a sus lados deuchos las dignidades mas anti-
 guas. lo qual a hecho el dho Cabildo secular por aver el manifiesto
 asi vtro Presidente y oidor sin embargo de las Replias q̄
 se alabia a hecho y por redimir los capitulares la vesacion
 de la espodia segun y recrear de no cumplir el dho mandado
 y apremio y por evitar los yneconuenientes y escandalos q̄ de su
 renitencia pudieran resultar Desasi q̄ por dulas de vtra Pt^{ad}
 persona se observadas y guardadas y mandadas cumplir y se
 curar por esta Pt^{ad} audi^{encia} estamandado q̄ todas las veces q̄ el
 dho Cabildo secular acompaniare ala dha Pt^{ad} audi^{encia} de ayuntamiento
 diato de ella sin que entre la dha Pt^{ad} audi^{encia} y el dho Cabildo secular
 por persona ninguna de ning^{un} calidad ni preeminencia sea
 la qual preeminencia notiene de ninguna suerte el Cabildo ec-
 iastico lo qual se ha con firmidad quando los prebendados a compa-
 nian en la y glesia la dha audi^{encia} no se y pone entre el Mayordho
 Cabildo fino q̄ van alos lados en el ambito de los dho ayuntamientos
 La audi^{encia} y ayuntamiento segun el ordenado y mandado por dulas de vtra
 Pt^{ad} persona de veynte y quatro de septiembre de la misma parte de seys
 y veynte y quatro despachada en Madrid por la qual se expresa
 se mandado de ninguna suerte tengan ni gozar los Capitula-
 res eclesiasticos q̄ el Cabildo Justo y Regim^{on} de la ciudad de la Cabeza
 tengan en el dho Cabildo y la Pt^{ad} audi^{encia} fino q̄ vayan los

trunamente en la gloria Cathedral donde de ordinario atiende
 lo qual se oyo seruido y guardado en todos los dias y años de dicho
 finado y en la ciudad de Sevilla por el D. D. fernando arca de
 ugarne arcebispo que fue de este Reyno (que el dicho magr. auer y
 publico que en el a su e. d. do. donde el dicho cabildo de eclesiasticos
 de uero banco de llama y mas uerke y la ciudad la qual no
 gozando de la particularidad de las villas siendo como es cabeza
 de este Reyno y tan reales vasallos de vna R. persona
 como es notorio no debe el dicho cabildo de eclesiasticos gozar de
 ella y aunq. estuiera puesto en caso de rumbre q. no lo esta antes
 de lo contrario) sea uia de equidad de todo punto por q. parece (y es
 fundado en la estimacion comun) q. resultara en de su autoridad
 de esta R. aud. la qual en parte tan remota como esta
 tiene necesidad de mayor autoridad temer y Reuerencia
 de las cosas Reales y Chancillerias de España por estar tan
 distante de vna R. persona a quien representa por cuyas
 causas de se concede mas potestad q. a las de las chancille
 rias proximales a vna R. persona y presencia, y escierto q. no
 teniendo las audiencias de estas partes la suprema potes
 tad y preeminencia en todo como grandisimo tribu y la
 conservación y aumento de estas tierras q. de mas de ser tan
 anchas y dilatadas y de tanta diversidad de gentes e tan
 aun por conquistar muchas provincias de ellas. Y de la
 misma suerte resulta en de su autoridad de la ciudad y Reyno
 y de su cabeza q. es el cabildo y quien sustentan y conserva
 el patrimonio y a quien asimismo por vna y R. persona se de
 ue acudir y honrrar con grandes ventaj. y en todo lo que
 se oyo y conueniente por lo qual se le debe de ser q. se
 tomar al dicho cabildo de eclesiasticos lo q. pretende y para lo
 so q. fin embargo de lo q. no conueniente referir de otros
 munitos q. pueden resultar y a v. A. se son notorios se le
 concede al dicho cabildo las villas q. pretende se le ane
 dar asimismo al dicho cabildo secular que se compieren con
 tanta razón por las alegadas y otras q. hacen de su propiedad
 median el qual

A. V. R. Pedro mar y Justicamos mande hacer entodo
 como en esta pet. se piden y se contiene de lo que se segun
 q. en ella se refiere y en caso q. en lo subdicho de qual que
 se oyo en parte se oyo en dificultad e para el
 y de declararse en esta Real audiencia se remita a vna Real



ARCHIVO
GENERAL
DE LA NACION
COLOMBIANA

triuamente en la gloria Cathedral donde de ordinario atiende
 lo qual se oyo seruido y guardado en todos los dias y años de dicho
 finado y en la ciudad de Sevilla por el D. D. fernando arca de
 ugarre arcebispo que fue de este Reyno (que el dicho magr. auer y
 publico que en el a su e. d. do. donde el dicho cabildo de fechos
 de sus Bancos de la misma suerte y Ciudad la qual no
 gozando de la particularidad de las villas siendo como es cabeza
 de este Reyno y tan reales vasallos de v. r. persona
 como es notorio no debe el dicho cabildo de fechos gozar de
 ella y aunq. estuiera puesto en caso de rumbre q. no lo esta antes
 de los contrarios se auia de seguir de todo punto por q. parece (y es
 fundado en la estimacion comun) q. resultara en de su autoridad
 de esta R. Audiencia la qual en parte tan remota como esta
 tiene necesidad de mayor autoridad temer y Reuerencia
 de las Reales Chancillerias de España por estar tan
 distante de v. r. persona a quien representa por cuyas
 causas de se le concede mas potestad q. a las de las chancille
 rias proximales a v. r. R. Audiencia y presencia, y escierto q. no
 teniendo las audiencias de estas partes la suprema potes
 tad y preeminencia en todo lo que grandisimo tributo la
 Conservacion y aumento de estas tierras q. de mas de ser tan
 anchas y dilatadas y de tanta diversidad de gentes e tan
 aun por conquistar muchas provincias de ellas. Y de la
 misma suerte resulta en de su autoridad de la ciudad y Reyno
 y de fechos de fechos y quien sustentan y conserva
 el patrimonio y a quien asimismo por v. r. y R. persona se de
 ue auer y honrras con grandes ventaj. y en todo lo que
 se auer y conueniente por lo qual se le debe de ser q. se
 tomar al dicho cabildo de fechos lo q. pretende y para lo
 so q. fin embargo de lo q. conueniente se referir de otros
 munitos q. pueden resultar y a v. r. se son notorios se le
 concede al dicho cabildo las villas q. pretende se le ane
 dar asimismo al dicho cabildo de fechos que se compieren con
 tanta razon por las alegadas y otras q. hacen de su proprio
 mediante lo qual

A V. r. Pedro mar y Justicamos mande hacer entodo
 como en esta pet. se piden. Y se contiene de lo que se segun
 q. en ella se refiere de en caso q. en los dichos de lo qual que
 se oyo en parte de ellos en q. d. dificultad e para el
 y de declararse en esta Real Audiencia se remita a v. r. Real

Archivo	Archivo General de la Nación de Colombia
Sección	Sección Colonia
Fondo	Cabildos:SC.7
Legajo	Cabildos:SC.7
Nivel	Unidad documental
Título y Signatura	Cabildos: SC.7 - CABILDOS:SC.7,4.D.24
Fecha inicial y fecha final	1629 -